

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

BRIAN CARRERO
ROLSTAD

Apelante

KLAN201501042

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Crim. Núm.:
AVI2015G0004
ALA2015G0002

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.¹

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Comparece ante este foro apelativo el Sr. Brian Carrero Rolstad (en adelante el apelante o el señor Carrero Rolstad) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita que revisemos las Sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (el TPI) el 8 de junio de 2015, notificadas al día siguiente. Mediante dichas Sentencias el TPI condenó al apelante a cumplir los siguientes términos de reclusión: 99 años por infracción al Artículo 93 (a) del Código Penal de 2012 (Asesinato en Primer Grado) y 6 años por el Artículo 5.05 de la Ley de Armas de 2000.

Por las razones que expondremos a continuación, se confirman las Sentencias apeladas.

I.

Por hechos ocurridos el 3 de diciembre de 2014 en el Municipio de Aguada se presentaron varias denuncias contra el apelante por alegadas violaciones al Artículo 93 del Código Penal de

¹ El Juez Rivera Torres comparece en sustitución del Juez Rivera Colón. (Orden Administrativa TA-2015-228)

2012 y al Artículo 5.05 de la Ley de Armas. Se le imputó haber asesinado al Sr. Víctor Torres Morales utilizando un arma blanca descrita como un destornillador (similar a un punzón). Celebrada la vista en Regla 6 se determinó contra el apelante causa probable en ambos delitos y se le impuso una fianza global de \$2,000,000.

El 9 de febrero de 2015 se celebró una Vista de Procesabilidad al amparo de la Regla 240 de Procedimiento Criminal. En dicha vista el TPI, luego de escuchar y evaluar el testimonio del Dr. William J. Lugo Sánchez, Psiquiatra del Estado, el foro de instancia ese mismo día dictó una Resolución y Orden determinando que el apelante era procesable.² La vista preliminar se señaló para el 12 de febrero de 2015.

Celebrada la vista preliminar se encontró causa por los delitos imputados y se pautó el Acto de Lectura de Acusación para el 3 de marzo de 2015. El juicio se señaló para el 6 de abril de 2015. El 11 de marzo de 2015 el abogado de la Sociedad para Asistencia Legal (la SAL) en representación del apelante sometió una *Moción de Solicitud de Prueba bajo el Palio de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal y del Debido Procedo de Ley*. El TPI emitió una Orden el 13 de marzo de 2015, notificada el 16 de marzo siguiente, concediéndole al Ministerio Público el término de 10 días para contestar. En la vista del 6 de abril de 2015 el Ministerio Público informó que faltaban documentos por entregar por lo que el TPI le concedió 5 días para entregarlos, y estableció el 20 de mayo de 2015 como la fecha límite para culminar el descubrimiento de prueba.³

Luego de varios trámites procesales la desinsaculación del jurado se celebró los días 18, 20 y 22 de mayo de 2015. El juicio por jurado se celebró los días 26 y 27 de mayo, y 1, 3, 4 y 8 de junio de

² Véase los autos originales.

³ El 1 de abril de 2015 el Ministerio Público presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden sobre Descubrimiento de Prueba*.

2015. La prueba testifical del Ministerio Público consistió de los siguientes testigos:

- Agente Marilyn Cortés – Unidad de Servicios Técnicos del CIC
- Agente William Ruiz González – Distrito de Aguada
- Agente Harry Muñiz Cordero – División de Homicidio de Aguadilla
- Ismael Méndez Pérez – testigo
- Agente Angel Agront Román – Distrito de Aguada
- Carmen Benítez – Paramédico
- Johemil Santana Rodríguez – testigo
- Luis Santana – hijo de Johemil Santana

La prueba documental estipulada por ambas partes consistió en lo siguiente:

- Exhibit 1-A al 1-M = 13 fotos a color tamaño 8 x 10. Estas se dividen en las siguientes categorías:
 - 1-A al 1-C = Escena de noche (3 fotos)
 - 1-D al 1-I = Escena de día (6 fotos)
 - 1-J y 1-k = Vehículo de motor del acusado (2 fotos)
 - 1-L y 1-M = Fotos del occiso (2 fotos)
- Exhibit 2 – Informe Médico Forense, PAT-5509-14, occiso Victor Manuel Torres Morales, Querrela 14-10-002-07634 (6 folios)
- Exhibit 3- Informe del Cuerpo de Emergencia Médicas estatal preparado por la Paramédico Carmen Benítez, 1192021 del 12-03-14, incidente 120214503 (2 folios)

La Prueba documental de la defensa consistió de lo siguiente:

- Exhibit 1 – Identificación del Cadáver, ICF-2014-012850, PAT-5509-14, Victor Manuel Torres Morales, 4 de diciembre de 2014, preparado por Aníbal Miranda Díaz (6 folios).

En lo aquí pertinente, el 27 de mayo de 2015 el TPI celebró una vista al amparo de la Regla 109 de Procedimiento Criminal a los fines de resolver una Moción *IN LIMINE* presentada por el apelante. En dicha moción el apelante solicitaba la eliminación de ciertas expresiones testimoniales de varios testigos de cargo o que se impidiera al Ministerio Público el uso de estos en el juicio.⁴ Esto debido a que alegadamente los testimonios contenían declaraciones prohibidas por las Reglas de Evidencia. Escuchados los testimonios de Ismael Méndez Pérez, Johemil Santana Rodríguez y Luis

⁴ El 13 de mayo de 2015 el Ministerio Público radicó su oposición indicando que el planteamiento era prematuro, alegando que dependía de la información que surgiera de los testimonios y que será materia de admisibilidad bajo el criterio de pertinencia de la Regla 402 de Evidencia para lo cual era necesario celebrar una vista al amparo de la Regla 109 del mismo cuerpo legal. Véase autos originales del caso AVI2015G0004.

Santana, el TPI dictó una Resolución declarando *HA LUGAR*, en parte, a la moción de exclusión de evidencia y le ordenó al Ministerio Público a presentar la prueba de acuerdo a los términos de la Resolución. En dicha Resolución dictada el 27 de mayo de 2015, el TPI consignó lo siguiente:

En cuanto al testimonio de la Sra. Johemil Santana Rodríguez, esta **no podría declarar sobre el caso que radicó de Ley 54 y que el acusado cumplió más de un año de cárcel**. Estas: “expresiones son inadmisibles por ser totalmente impertinente a la situación de autos. El testimonio de la testigo en esta área se limitará a establecer que conoce al acusado por motivo de la relación y que la relación terminó. **No podrá hacer referencia a procedimientos criminales anteriores ni a situaciones de pareja que no involucren directamente a la víctima del delito aquí en controversia**. Además, el perjuicio que sufrirá la defensa ante la presentación de dicha prueba al jurado **supera el valor probatorio** que puede tener si alguno”

Además, “... la testigo **podrá hacer referencia** en su testimonio **a momentos específicos en que el acusado alegadamente amenazó de muerte con el destornillador**. Se abstendrá sin embargo de usar la frase “siempre lo amenazaba” por ser esta vaga e imprecisa y por cuanto su valor probatorio no supera el perjuicio que se le causaría a la defensa, dado lo genérico de la frase.”

Respecto al testimonio del Sr. Luis Santana, este “... describe instancias en que el acusado alegadamente fue a la casa de la Sra. Johemil Santana Rodríguez “luego de salir de la cárcel” para hablar con ella. **No ve el Tribunal que pertinencia tienen estas alegadas visitas a la controversia de autos**. No surge de esta parte del testimonio del Sr. Santana ningún elemento que vaya a la controversia de autos. **Por ser impertinente esta parte del testimonio debe excluirse**. En segundo lugar el testigo describe al acusado como “**desorientado en la toma de decisiones, agresivo y no trabajaba**” y a la víctima como, “humilde, trabajador, honesto y no le gustaban los problemas.”

En cuanto al testimonio del Sr. Ismael Méndez Pérez, “... este describió al acusado como “**una persona bastante agresiva**” y a la víctima como “una persona que nunca caus[ó] problemas” dichas descripciones **son claramente prueba de carácter inadmisibles** por lo que deben ser excluidas.” Con respecto a las descripciones de la actitud del acusado y de la víctima el día de los hechos: “No debe haber duda que las palabras “alterado y provocando” y “tranquilo, evitando la situación” **son admisibles por cuanto describen la percepción del testigo en el momento específico de los hechos**. No estamos aquí ante prueba de carácter. Sin embargo, las partes del testimonio referentes a “lo que siempre hacían” tanto la víctima como el acusado son prueba de carácter y deben ser excluidas.

En tercer lugar, este testigo estableció que en una fecha anterior el acusado “llegó a casa de la vecina y había salido de la cárcel hacia como una semana y consiguió a la vecina con el difunto y tenía un palo de

escoba en la mano y estaba amenazando al difunto con el palo”.

Una vez más **entiende el Tribunal que la amenaza anterior contra la víctima es una excepción a la regla de exclusión de prueba de carácter**. La alegada amenaza tiene el valor probatorio a los efectos de demostrar motivo, oportunidad, intención, preparación, plan, conocimiento, identidad y/o ausencia de error o accidente. Por lo tanto, **tienen valor probatorio a los fines de establecer la intención y premeditación elementos esenciales del delito en controversia**.

Sin embargo, la referencia posterior a que el acusado “golpeó el vehículo de la víctima con el palo” deber ser suprimida por no ser pertinente a la controversia de autos. No ve el Tribunal de qué manera dicha prueba hace más o menos probable el delito alegado. El perjuicio de dicha prueba causaría a la defensa supera por mucho el valor probatorio que pueda tener dado que no va a ninguno de los elementos del delito imputado.

Finalmente, y por los motivos ya explicados anteriormente el testigo **no podrá hacer referencia al caso criminal anterior del acusado**”. [Énfasis Nuestro].

El 4 de junio de 2015 se celebró otra vista al amparo de la Regla 109 de Evidencia respecto a las fotos de la autopsia a ser presentadas por el Ministerio Público.⁵ Celebrada la vista el TPI permitió en el juicio el uso de unas 14 fotografías, de una selección que hiciera la Fiscal de un total de 45, que fueron tomadas durante el procedimiento de autopsia.

Terminado el desfile de la prueba por parte del Ministerio Público el caso quedó sometido. Luego de los trámites procesales pertinentes, el jurado declaró culpable al apelante en el caso núm. AVI2015G0004 por el Artículo 93 (a) del Código Penal de 2012 y en el caso núm. ALA2015G0020 por el Artículo 5.05 de la Ley de Armas de 2000, según enmendada.⁶ El TPI aceptó los veredictos y pronunció el fallo de culpabilidad por los delitos imputados. El apelante expresó su deseo de que el tribunal dictara la sentencia en ese momento y renunció al término para ello y para el informe pre-sentencia relativo al delito de la Ley de Armas.⁷ A tenor con esta renuncia, el TPI dictó una Sentencia de 99 años de reclusión por el

⁵ Véase Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, págs. 521-526.

⁶ Véase autos originales y la minuta del 8 de junio de 2015.

⁷ *Id.*

Artículo 93 (a) y 6 años por el Artículo 5.05 de la Ley de Armas a cumplirse de manera consecutiva. Asimismo, eximió al apelante de la pena especial dispuesta en el Artículo 61 del Código Penal en ambos casos.

Inconforme con el fallo de culpabilidad, el señor Carrero Rolstad acude ante este foro apelativo imputándole al foro de instancia la comisión de los siguientes señalamientos de error:⁸

- A. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PERMITIR AL MINISTERIO PÚBLICO PRESENTAR PRUEBA DE CARÁCTER DEL ACUSADO DE DOS EVENTOS CUYO VALOR PROBATORIO NO GUARDÓ PROPORCIÓN CON EL INMENSO DAÑO CAUSADO A LA DEFENSA DEL ACUSADO.
- B. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PERMITIR A LA FISCAL REFERIRSE EN EL INFORME DE RECTIFICACIÓN A PRUEBA DE CARÁCTER OBJETADA Y NO AMONESTAR O DAR INSTRUCCIÓN AL RESPECTO AL JURADO, CAUSANDO DAÑO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL JUICIO JUSTO E IMPARCIAL.
- C. ERRÓ EL FORO PRIMARIO AL PERMITIR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO MOSTRARA AL JURADO EN UN PROYECTOR 14 FOTOS EXTREMADAMENTE INFLAMATORIAS DEL PROCESO DE AUTOPSIA EN CONTRAVENCIÓN AL DERECHO A UN JUICIO JUSTO E IMPARCIAL Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY.
- D. ERRÓ EL JUZGADOR AL DECLARAR CULPABLE AL ACUSADO, CUANDO LA PRUEBA DE CARGO FUE INSUFICIENTE EN DERECHO Y NO SE ESTABL[E]CIÓ CULPABILIDAD MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE.
- E. ERRÓ EL JUZGADOR AL RENDIR VEREDICTO POR MAYORÍA Y NO POR UNANIMIDAD, SEGÚN LO RESUELTO EN PUEBLO V. SÁNCHEZ VALLE.

El 7 de julio de 2015 el abogado de la Sociedad para Asistencia Legal (en adelante SAL) presentó una moción informando que el método a utilizar para reproducir la prueba oral era una transcripción de la misma. La SAL presentó unas mociones adicionales y por no estar conforme con nuestra Resolución del 18

⁸ Véase el alegato del apelante presentado el 13 de marzo de 2017.

de septiembre de 2015, en la cual se le concedió un término improrrogable de 20 días para presentar el alegato, este recurrió al Tribunal Supremo. El alto foro, mediante una Opinión del 8 de febrero de 2016 suscrita por la Hon. Jueza Presidenta Maité D. Oronoz Rodríguez (entonces Jueza Asociada), dejó sin efecto dicha Resolución (Caso Núm. CC-2015-0812). Así las cosas, el 6 de mayo dictamos una Resolución en la cual, entre otras cosas, ordenamos al TPI regrabar, libre de costo, la prueba incluyendo los informes finales brindado al jurado y remitirlo a nuestra oficina en el término de 10 días. En igual término le ordenamos elevar, en calidad de préstamo, los autos originales y la prueba documental. Posteriormente, las partes sometieron múltiples mociones referentes a la discrepancia sobre lo vertido en el informe final brindado al jurado por el Ministerio Público, ya que la grabación del sistema “*Ford the Record*” no incluía los mismos toda vez que no fueron grabados. Ello motivó la emisión de varias Resoluciones desde ese momento dirigidas tanto al Procurador General, como a la SAL y al TPI. Así las cosas, 4 de noviembre de 2016 dictamos una Resolución en la cual incluimos un detalle de las referidas Resoluciones y le ordenamos al TPI, entre otros asuntos, a celebrar una vista evidenciaria a los efectos de reconstruir los informes finales.

La vista se llevó a cabo el 6 de diciembre de 2016 según la *Minuta* notificada. El foro de instancia mediante una Resolución del 19 de diciembre de 2016, notificada ese mismo día, informó su determinación respecto a la controversia surgida en el informe de rectificación del Ministerio Público ante el jurado.⁹ De esta última reseñamos las siguientes expresiones del Magistrado:

[...]

Siendo imposible que las partes lleguen a una estipulación sobre el contenido de la declaración, el Tribunal resuelve lo siguiente: ³

⁹ Véase los autos originales Caso AVI2015G0004.

No es un hecho en controversia, que durante el juicio el Ministerio Público intentó desfilarse una prueba de carácter inadmisibles, consistente en un alegado patrón de conducta de amenazas. Las alegaciones carecían de especificidad en cuanto a tiempo, lugar y contexto. Las referencias de los testigos eran de carácter general sin ningún signo de confiabilidad. Objetado oportunamente por la defensa, el Tribunal excluyó dicha prueba e instruyó tanto a los testigos como al Ministerio Público que no podían llevar esa información al jurado, véase Resolución del 27 de mayo de 2015.

Completado el desfile de prueba, las partes se prepararon para sus informes finales. El incidente en controversia ocurrió comenzado el informe de rectificación del Ministerio Público.

En dicho turno, el Ministerio Público hizo referencia al alegado patrón de conducta general del acusado, que había sido declarado inadmisibles por el tribunal. En esencia, pretendía que el jurado infiriera una conducta específica de una prueba de carácter general que carecía de especificidad y que no era confiable para probar, plan o intención. Véase, Resolución del 27 de mayo de 2015.

Inmediatamente ocurre el incidente, la defensa presentó objeción, la cual fue declarada “HA LUGAR” por el tribunal, quien instruyó al Ministerio Público a que no podía hacer referencia a dicha prueba. El tribunal no dio instrucción al jurado, pero sí declaró con lugar la objeción oportunamente e instruyó. El Ministerio Público actuó conforme a lo resuelto por el Tribunal, y argumentó conforme a la resolución. [...]subrayado nuestro].

El 29 de diciembre de 2016 se presentó la Transcripción de la Prueba Oral estipulada por las partes. Así, el 23 de enero de 2017 emitimos una Resolución dando por estipulada la transcripción oral de la prueba y se le ordenó al TPI nuevamente elevar los autos originales, ya que estos habían sido remitidos para la celebración de la vista ordenada. El 13 de marzo de 2017 la parte apelante presentó su alegato y el 12 de abril siguiente el Procurador General radicó su oposición.

Encontrándose perfeccionado el recurso, estamos en posición para disponer del mismo.

II.

A. La Regla 404 (B) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 404

La norma general es que “[e]videncia de carácter de una persona o de un rasgo de su carácter, no es admisible cuando se ofrece para probar que en una ocasión específica la persona actuó

de conformidad con tal carácter [...].” Regla 404, *supra*. Esta regla de exclusión de evidencia de carácter responde, entre otras consideraciones, a la preocupación de que el jurado sobreestime el valor inferencial de la evidencia de carácter y termine por emitir un veredicto más a base de la prueba de carácter que a base de la conducta probada en el juicio. Ernesto L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, Ediciones Situm, ed. 2016, a la pág. 83. Al interpretar la derogada Regla 20 de Evidencia, equivalente a la actual Regla 404, *supra*, nuestro Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

La norma general de exclusión de la Regla 20 encuentra apoyo en el consenso generalizado de que este tipo de prueba engendra los siguientes peligros: que el jurado le adscriba un peso mayor del que realmente merece; que le desvíe su atención de los elementos centrales del caso; o que alargue innecesariamente un proceso. *Pueblo v. Martínez Solís*, 128 DPR 135, 151 (1991).

En lo pertinente al caso que nos ocupa, la Regla 404 (B), 32 LPRA Ap. VI, R. 404 (B), dispone como sigue:

Regla 404- **EVIDENCIA DE CARÁCTER NO ES ADMISIBLE PARA PROBAR CONDUCTA; EXCEPCIONES; EVIDENCIA SOBRE LA COMISIÓN DE OTROS DELITOS**

[...]

(B) Evidencia de conducta específica, incluyendo la comisión de otros delitos, daño civil u otros actos, **no es admisible para probar la propensión a incurrir en ese tipo de conducta y con el propósito de inferir que se actuó de conformidad con tal propensión**. Sin embargo, evidencia de tal conducta es admisible si es pertinente para otros propósitos, tales como prueba de **motivo, oportunidad, intención, preparación, plan, conocimiento, identidad, ausencia de error o accidente o para establecer o refutar una defensa**.

Si la persona acusada lo solicita, el Ministerio Público deberá notificarle la naturaleza general de toda prueba que el Ministerio Público se proponga presentar bajo este inciso (B). [...][Énfasis Nuestro]

El profesor Ernesto Chiesa nos explica que estamos ante una regla de exclusión, una de las más importantes en nuestro derecho probatorio. Ernesto Chiesa Aponte, *supra*, a la pág. 82. El principio es que se debe adjudicar la conducta imputada a base de la evidencia de esa conducta y no de su carácter o a mala conducta distinta a la imputada, como agresiones anteriores o posteriores a

la imputada. *Id* a la pág. 83. Por otro lado, cuando la conducta imputada se trae bajo unos de los fundamentos permitidos por la Regla 404 (B), *supra*, entonces la prueba queda fuera de la regla general de exclusión porque la intención de la misma no es establecer la propensión de la persona acusada a cometer determinada conducta, sino que su propósito es el de establecer, por ejemplo, el motivo. Ernesto Chiesa Aponte, *supra*, a la pág. 97.

En el Código Penal de 2012, según enmendado, la “intención” equivale a actuar a propósito, con conocimiento o temerariamente.¹⁰ La intención o propósito es una forma del tipo subjetivo del delito. Ello “requiere, salvo que se trate de delito culposo o de negligencia, que el acusado actúe intencionalmente, en el sentido que tiene el término “*intención*” en el Código Penal. [nota al calce omitida]”. Ernesto Chiesa Aponte, *supra*, a la pág. 98. Nos señala el Profesor que “[l]a Regla 404 (B) permite al fiscal presentar evidencia de conducta del acusado distinta a la imputada, para establecer el elemento de intención o negar la defensa de falta de intención. En estos casos la evidencia no se ofrece para inferir propensión, sino para establecer un elemento del delito (tipo subjetivo) o negar la defensa de falta de intención.” *Id.*

No obstante, hay que tener presente que aun en los casos en que determinada prueba resulte admisible al amparo de la Regla 404 (B), *supra*, el foro de instancia tiene discreción para excluirla, cuando entiende que el valor probatorio de esta queda subordinado ante el efecto perjudicial que la misma podría tener.

B. La Regla 402 y 403 de Evidencia, 32 LPRA Ap. II, R. 404 y 403

Sabido es que en nuestro sistema de Derecho Probatorio el concepto de pertinencia es esencial. La regla general codificada en la Regla 404 de Evidencia, *supra*, que toda “evidencia pertinente es

¹⁰ Ernesto Chiesa Aponte, *supra*, a la pág. 98, nota al calce 2.

admisible excepto cuando se disponga lo contrario por imperativo constitucional, por disposición de ley o por estas Reglas. La evidencia no pertinente es inadmisibles.” En relación a ello, el profesor Chiesa señala que, si la evidencia ofrecida por una parte no es pertinente, se excluye sin ulterior consideración. Ernesto Chiesa Aponte, *supra*, a la pág. 73. Por esto último es que se afirma que “[e]l tribunal no tiene discreción para admitir evidencia no pertinente (regla 402) ni admitir evidencia a la que se aplica una regla de exclusión, como materia privilegiada o prueba de referencia inadmisibles.” *Id* a las págs. 74-75.

Por otra parte, la Regla 403, *supra*, establece que evidencia pertinente puede ser excluida cuando su valor probatorio queda sustancialmente superado por cualquiera de estos factores: (a) riesgo a causa perjuicio indebido, (b) riesgo a causar confusión, (c) riesgo de causar desorientación en el jurado, (d) dilación indebida de los procedimientos, y (e) innecesaria presentación de prueba acumulativa. El Tribunal Supremo ha reconocido que el fundamento del peligro de causar perjuicio indebido es el factor más invocado de la Regla 403, *supra*. *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 DPR 216, 228 (1989). En términos generales se trata de prueba que puede conducir a un resultado erróneo, apelando meramente -y aunque no únicamente- a los sentimientos y a la emoción. Sin embargo, hay que recordar, que particularmente en la litigación criminal en ocasiones es preciso recrear ante los ojos del jurado situaciones desagradables que deben ser legítimamente objeto de prueba. **No toda evidencia que pueda conmover el ánimo del jurado constituye materia a ser excluida.** *Id*. Lo esencial en este tipo de casos es que el perjuicio sea “indebido”, pues en nuestro sistema cuando se presenta una prueba lo que se busca, precisamente, causarle perjuicio a la parte contraria. Ernesto Chiesa, *supra*, a la pág. 76.

Así pues, aun cuando la regla general es que toda evidencia pertinente es admisible, nuestro ordenamiento jurídico reconoce la discreción del tribunal para excluir evidencia pertinente cuyo valor probatorio queda superado por algunos de los factores enumerados en la Regla 403 antes citado.

Entre estos factores se encuentra cuando la evidencia constituya en efecto, prueba acumulativa. Se considera prueba acumulativa aquella que se utiliza para establecer un hecho que “ya está suficientemente establecido” dado que “ya se [ha] presentado evidencia tendente a probar” el hecho consumado. *First Bank of P.R. v Inmob. Nac. Inc.*, 144 DPR 901, 912-913 (1998). Así que, el postulado filosófico-práctico de la regla es que, en atención a la economía procesal, se excluye la prueba acumulativa porque a la luz de toda la demás prueba admitida, “su valor probatorio resulta mínimo frente a su efecto inflamatorio y perjudicial.” *Pueblo v. Miró González*, 133 DPR 839, 857 (1993). Véase, además, *Izagas v Santos v. Family Drug Center*, 182 DPR 483 (2011).

Por último, la Regla 403 de Evidencia, *supra*, reconoce que el foro primario es el que se encuentra en mejor posición de llevar a cabo la tarea de realizar el balance entre el valor probatorio de la evidencia presentada y los elementos contenidos en la regla. *Pueblo v. Rivera Nazario*, *supra*, pág. 893. De ahí que el Profesor Ernesto Chiesa señale que “[l]as cortes apelativas deben sostener las determinaciones del tribunal de instancia al amparo de la regla 403, salvo abuso de su discreción.” *Id* a la pág. 79. Se incurre en abuso de discreción, entre otras cosas, “cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no

obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.” *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR, 203, 211-212 (1990).

C. La Regla 1101 de Evidencia, 32 LPRA Ap. V. R. 1101

La Regla 1101 de Evidencia, *supra*, señala que las determinaciones de admisibilidad de objetos pertinentes perceptibles a los sentidos previa identificación o autenticación, queda sujeta al ejercicio discrecional del tribunal, según los criterios establecidos en la Regla 403 de Evidencia, según discutidos en el inciso B de la presente sentencia.

En cuanto al uso de las fotografías en un juicio nuestro Tribunal Supremo se ha expresado sobre la importancia de su valor probatorio cuando son presentadas con el propósito de: (1) ilustrar los hechos esenciales sobre los cuales han declarado testigos; (2) **demostrar lesiones sufridas**; (3) ilustrar las características físicas del lugar del crimen, el sitio desde donde observó un testigo y el lugar donde cayó la víctima; o (4) para corroborar la veracidad de lo declarado en cuanto a la localización geográfica de un edificio, la escena del crimen y áreas susceptibles de percepción visual por el supuesto testigo. *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 DPR 865, 894 (1996). De igual manera, el Tribunal Supremo ha validado la admisión de fotografías como parte de la prueba documental especialmente cuando **corroboran el testimonio de los testigos presentados**. *Pueblo v. Márquez*, 67 DPR 326, 335 (1947); *Pueblo v. Rivera Romero*, 83 DPR 471, 482-483 (1961).

En cuanto a la presentación de fotos del cadáver de la víctima, en *Pueblo v. Rivera Romero*, 83 DPR 471 (1961) a la pág. 483, el Tribunal Supremo expresó: “No creemos que a los jurados deban mantenerse aislados de los hechos que precisamente van a juzgar. No podemos presumir que sean personas de sensibilidad extrema,

que el menor contacto con cualquier incidente, en casos de asesinato o de cualquier otro delito que están juzgando, le afecte su ánimo en tal forma que le impida rendir un veredicto imparcial. Ellos deben conocer todo lo relacionado con el caso que juzgan para estar en mejores condiciones de rendir un veredicto. Se ha sostenido que fotografías como las que objeta el apelante son admisibles. [citas omitidas]”.

Por último, “[E]l mero hecho de que una fotografía pueda impresionar desfavorablemente al Jurado no justifica su exclusión.” *Pueblo v. Echevarría Rodríguez*, 128 DPR 299, págs. 351-352. En *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 103 DPR 368, 372 (1975), el Tribunal Supremo expresó que la manera más eficaz para no impresionar adversamente a un jurado es no cometer un crimen.

D. La Regla 136 de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. II R. 136

La Regla 136 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone que:

“Terminada la prueba, las partes harán sus informes comenzando con el del fiscal, quien podrá además cerrar brevemente el debate, limitándose a rectificar el informe del acusado. El tribunal podrá, en el ejercicio de su sana discreción, limitar la duración y el número de los informes.”

En sus informes ante el jurado tanto el Ministerio Fiscal y el abogado de la defensa pueden comentar la evidencia que se presentó y tienen amplia libertad para hacer inferencias, deducciones, argumentos y conclusiones que se deriven de ella, aun cuando estos “sean improbables, ilógicos, erróneos o absurdos.” *Pueblo v. Suárez Fernández*, 116 DPR 842, 851 (1986); *Pueblo v. Fournier*, 80 DPR 390, 408 (1958). Durante sus informes al jurado, tanto la defensa como el fiscal “pueden usar imágenes oratorias, literarias o poéticas y hasta ciertas vituperaciones e invectivas no constituyen necesariamente conducta impropia. Pero esa libertad muy amplia del argumento no puede degenerar en conducta abusiva. Todo depende de los hechos del caso específico. A ese respecto, el juez que

preside el proceso tiene amplia discreción: él conoce la atmósfera del juicio, oye el énfasis del comentario, aprecia la susceptibilidad de los jurados y el grado de atención que prestan a esa parte del argumento.” *Pueblo v. Fournier*, supra, a la pág. 408.¹¹

De ordinario, “[c]ualquier argumento basado en la evidencia es propio pues el requisito de que exista base en la evidencia se interpreta liberalmente. *Pueblo v. Fournier*, supra, a las págs. 407-408. Sin embargo, **no es lícito ningún argumento que haga referencia a prueba que no fue admitida en el juicio.** *Pueblo v. Fournier*, supra, pág. 408. Asimismo, existen otras limitaciones en cuanto a los argumentos que son lícitos: no se debe inflamar o excitar las pasiones o prejuicios del jurado (1) haciendo referencia a evidencia inadmisibles; (2) urgiéndole que haga inferencias sin base en la prueba admitida; (3) pidiéndole que descarte la evidencia admitida y que funde su veredicto en consideraciones irrelevantes; (4) pidiéndole que no pese la evidencia como prescribe la ley; (5) invocando prejuicios raciales o económicos en contra del acusado; (6) haciendo referencia al hecho de que el acusado se negó a testificar. *Íd.* En casos extremos, las expresiones utilizadas en dicha argumentación pueden constituir conducta impropia. *Íd.* No obstante, pocos veredictos podrían sostenerse si no se realizan concesiones dada la fogosidad que caracteriza el juicio. *Íd.* Usualmente no es ilícito apelar a la simpatía del jurado a base de la evidencia presentada, así como lo son los vuelos de elocuencia y de retórica, siempre que no se excedan ciertos límites. *Íd.*

Por otra parte, “[a]un suponiendo que el fiscal hizo manifestaciones impropias en su discurso, **no procede una revocación automática a menos que se pruebe que se ocasionaron perjuicio a los derechos sustanciales del acusado,**

¹¹ Véase, además, *Pueblo v. Dones Arroyo*, 106 DPR 303, 312 (1977).

es decir, que el veredicto fue influenciado por esa conducta impropia. Además, la advertencia o instrucción del juez al jurado de que no debe tomar en consideración un argumento impropio del fiscal subsana generalmente cualquier error, salvo en casos excepcionales en que nada podría borrar los efectos perjudiciales contra el acusado. A este respecto igualmente todo depende de las cuestiones envueltas, de las partes y de la atmósfera del juicio.” *Pueblo v. Fournier*, supra, a las págs. 408-409. Así pues, los abogados, fiscales y jueces deben evitar las groserías, los gritos, el uso de imputaciones infundadas, así como las alegaciones contrarias a la verdad o desprovistas de una razonable presunción de exactitud. *In re Rivera García*, 147 DPR 746, 749 (1999).

De otra parte, y de ordinario, **una instrucción oportuna y específica del juez al jurado** “puede subsanar el efecto perjudicial que... pudiera tener la admisión errónea de evidencia **o de comentarios impropios provenientes** de un testigo de cargo o **del representante del ministerio fiscal.**” *Pueblo v. Robles González*, 125 DPR 750, 759-760 (1990). Sin embargo, ello no siempre ocurre. *Íd.* **La determinación de si la instrucción subsanó el error dependerá de “la totalidad de las circunstancias del caso.”** *Íd.* Usualmente, quien está en mejor posición para resolver este asunto es precisamente el juez del foro primario, pues no solo es él quien ha presenciado el incidente objetado, sino que es quien pudo percibir, qué reacción, si alguna, tuvo el jurado. *Íd.*

E. Las instrucciones al jurado

Las instrucciones son el mecanismo procesal utilizado para que el jurado conozca el derecho aplicable al caso. *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, 173 DPR 292, 297 (2008). Ante el desconocimiento general de los miembros del jurado en cuanto a los principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico, el desempeño cabal de la delicada función que les corresponde requiere que el juez

les instruya apropiadamente sobre el derecho aplicable al proceso. *Pueblo v. Lorio Ormsby I*, supra, pág. 727; *Pueblo v. Bonilla Ortiz*, 123 DPR 434, 439 (1989). Es un deber ineludible del magistrado que preside el proceso. *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, supra, pág. 298.

Debido a su propósito, las instrucciones “deben ser claras, precisas, consistentes y lógicas.” *Pueblo v. Landmark*, 100 DPR 73, 79 (1971). El Tribunal Supremo ha destacado la importancia de las instrucciones que el juez debe transmitirle al jurado. *Pueblo v. Rosario Orangel*, supra, pág. 604. Ello pues, para que un veredicto sea justo, es indispensable que el jurado tenga a su disposición las instrucciones apropiadas. *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, supra, pág. 298. En términos generales, el acusado tiene derecho a que se le informe al jurado de todos los aspectos del derecho que, según cualquier teoría razonable, pudieran ser pertinentes en las deliberaciones, aunque la prueba de la defensa sea débil, inconsistente o de dudosa credibilidad. *Íd;* *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406 (2007). En *Pueblo v. Rosario*, 160 DPR 592 (2003) a las págs. 604 a 605 el Tribunal Supremo indicó que:

...

Las instrucciones deben incluir los elementos del delito imputado, haciendo hincapié en que el ministerio fiscal tiene la carga probatoria de establecer todos los elementos del mismo más allá de duda razonable. También debe incluirse instrucciones sobre la forma de culpabilidad exigida para ese delito, es decir, sobre la intención o negligencia criminal requerida. Véase, Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, ante, a las págs. 331-32. Ello en vista de que el estado mental o “mens rea” es un elemento subjetivo que le corresponde determinar al jurado a la luz de los hechos. *Pueblo v. Bonilla Ortiz*, ante, a las págs. 441-42, 123 DPR 434, 438-39 (1989).

Además, las instrucciones deben cubrir los elementos de aquellos delitos inferiores al imputado o comprendidos dentro de éste; ello siempre y cuando la prueba así lo justifique. Véase: *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 142 DPR 860, 886 (1998); *Pueblo v. Lorio Ormsby*, ante, a la pág. 727, 137 DPR 722, 727 (1994); *Pueblo v. González Colón*, ante, a la pág. 815, 110 DPR 812, 815 (1981). Esto es, una instrucción sobre delitos inferiores no le será transmitida al jurado de forma automática, sino que, es necesario que exista evidencia de la cual el jurado pueda razonablemente inferir que el acusado es culpable del delito inferior. Véase *Pueblo*

v. Saltari Crespo, 53 DPR 893, 910 (1938).” [nota al calce omitidas]

De otra parte, “... las instrucciones especiales dependen, casi exclusivamente, de los hechos particulares del caso en cuestión y/o las defensas que se presenten en el mismo. Toda vez que estos pueden ser tan variados como la experiencia humana, las instrucciones especiales también así lo serán. Así pues, por consideraciones pragmáticas, es irreal establecer por adelantado qué instrucción especial procede en cada uno de los escenarios. Esta determinación debe hacerse caso a caso.” *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 95 (2000).

Cónsono con lo anterior, la Regla 137 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 137, provee para que el Ministerio Público y la defensa soliciten instrucciones especiales al foro de instancia:

[...]

Cualquiera de las partes podrá presentar al tribunal **una petición escrita de que se den determinadas instrucciones, al terminar el desfile de la prueba, o anteriormente si el tribunal razonablemente así lo ordena**. Deberá servirse copia de dicha petición a la parte contraria. El tribunal podrá aceptar o rechazar cualquiera o todas dichas peticiones, anotando debidamente su decisión en cada una, e informará a las partes de su decisión antes de que estas informen al jurado. **Ninguna de las partes podrá señalar como error cualquier porción de las instrucciones u omisión en las mismas a menos que plantee su objeción a ellas o solicitare instrucciones adicionales antes de retirarse el jurado a deliberar**, exponiendo claramente los motivos de su impugnación, o de su solicitud. Se le proveerá oportunidad para formular estas fuera de la presencia del jurado. El tribunal procederá entonces a resolver la cuestión, haciendo constar su resolución en el expediente o transmitiendo cualquier instrucción adicional que estimare pertinente. [...][Énfasis Nuestro]

Vemos como la referida regla impide que se alegue que hubo un error en cuanto a instrucciones no objetadas o solicitadas ante el foro primario. *Pueblo v. Velázquez Caraballo*, 110 DPR 369, 372 (1980). Ello se basa en que una administración ordenada de la justicia criminal requiere que la defensa objete oportunamente las instrucciones ante el tribunal de instancia para que dicho foro

pueda corregir cualquier error que cometa. *Pueblo v. Ortiz Martínez*, 116 DPR 139, 151 (1985). Ahora bien, "... si las instrucciones que efectivamente transmitió el tribunal a los señores del jurado, o aquellas que omitió transmitir, "lesionan derechos fundamentales del acusado", ello podrá alegarse como error en la etapa apelativa a pesar de no haberlas objetado oportunamente. [citas omitidas]". *Pueblo v. Ortiz Martínez*, supra, pág. 151.

Por otro lado, para sostener un error en cuanto a las instrucciones especiales debe demostrarse: la corrección de la instrucción propuesta; que no fue cubierta sustancialmente por otras instrucciones generales o especiales; y que es pertinente a un punto vital, por lo que su omisión seriamente privó a la persona acusada de una defensa efectiva. *Pueblo v. Torres García*, 137 DPR 56, 66 (1994). Así las cosas, **para revocar una sentencia de convicción será necesario, no solo que se haya impartido una instrucción innecesaria o errónea, sino que esta haya sido perjudicial. Pueblo v. Torres Rodríguez**, supra, pág. 740. **Deben existir bases que permitan concluir que el error al omitir, o impartir, la instrucción en controversia es de tal naturaleza que, de no haberse cometido, probablemente, el resultado del juicio hubiera sido distinto o cuando el error cometido viola derechos fundamentales o sustanciales del acusado. Pueblo v. Acevedo Estrada**, 150 DPR 84, 99 (2000); *Pueblo v. Torres Rodríguez*, 119 DPR 730 (1987). Este ejercicio es complejo y conlleva un grado inherente de especulación pues es imposible determinar con certeza absoluta el modo en que el jurado hubiese reaccionado ante el insumo de cierta prueba o si hubiese recibido una instrucción particular. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra. De igual forma, para evaluar si hubo un error en las instrucciones impartidas, estas deberán ser examinadas de forma integral. *Pueblo v. Torres García*, supra, 66. Además, se presume que el jurado rindió su veredicto a

base de la prueba presentada, ausentes hechos extraños, indebidas influencias o presiones. *Pueblo v. Prado García*, 99 DPR 384, 394 (1970).

F. La Regla 110 y 111 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110 y 111.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito grave a que se le celebre un juicio por jurado. Art. II, Sec. 11, Constitución del Estado Libre Asociado, LPRA, Tomo 1.¹² Cónsono con ello, la Regla 111 de Procedimiento Criminal, *supra*, reconoce el derecho a toda persona acusada de un delito grave e incluso, en ciertas circunstancias, al acusado de un delito menos grave, a ser juzgado por sus pares excepto cuando este renuncie a ello de forma expresa, inteligente y personal.

En estos casos el jurado, que estará compuesto por doce (12) miembros, vecinos del distrito donde alegadamente se cometió el delito. *Pueblo v. Medina, Miró*, 170 DPR 628, 635 (2006). El jurado tendrá la encomienda de actuar como el juzgador de los hechos, de determinar si la culpabilidad del acusado fue probada más allá de duda razonable, así como el delito o grado por el cual deba responderle a la sociedad. *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406, 413-414 (2007); *Pueblo v. Cruz Correa*, 121 DPR 270 (1988). Como tal, su veredicto ha de merecer el mismo grado de respeto que el fallo de un tribunal de derecho. *Pueblo v. Martín Aymat*, 105 DPR 528, 534 (1977). Además, el jurado está llamado a establecer la credibilidad, por lo que realizará “una asignación valorativa de certeza o probabilidad sobre una versión de los hechos o acontecimientos incidentales al caso.” *Pueblo v. Castillo*, 140 DPR 564, 578 (1996). Efectuará dicho ejercicio sobre la totalidad de la prueba y para este solo debe valerse del sentido común, la lógica y

¹² Véase también *Pueblo v. Rosario Orangel*, 160 DPR 592, 602 (2003).

la experiencia para decidir cuál de las versiones, si alguna, prevalece. *Íd.* Los criterios que guían la evaluación de la prueba en un juicio son idénticos a aquellos que utilizamos en la vida cotidiana, tales como el comportamiento y el carácter de quienes da su versión de los hechos, la parcialidad de que pueda afectarles, la naturaleza de la declaración y otros.” *Íd.* En conclusión, es al jurado a quien le corresponde decidir si le da crédito o no a la prueba desfilada, función que el juez no puede usurpar. *Pueblo v. Lorio Ormsby I*, 137 DPR 722, 729 (1994).

Por otra parte, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece en lo pertinente que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad solo podrá condenársele del grado inferior o delito de menor gravedad.” Esto para vigilar que no se violen los derechos del acusado que están protegidos por la sección once (11) de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Const. P.R., Art. II sec. 11, de la Carta de Derechos. La mencionada disposición constitucional establece una presunción de tal peso que permite al acusado descansar sobre ella sin que para lograr su absolución le sea requerido siquiera que aporte prueba de defensa alguna. *Pueblo v. Irizarry Irizarry*, 156 DPR 780 (2002); *Pueblo v. Soto*, 128 DPR 729 (1991); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645 (1986).

Es principio fundamental en nuestro ordenamiento jurídico que la culpabilidad de un imputado debe ser probada más allá de duda razonable. *Pueblo v. Ortiz Morales*, 86 DPR 456 (1962); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545 (1974); *Pueblo v. Cabán Torres* 117 DPR 645, 652 (1986). Según lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, “existe duda

razonable cuando, después de un cuidadoso análisis, examen y comparación de la totalidad de la prueba, no surge una firme convicción o certeza moral con respecto a la verdad de los hechos envueltos en la acusación”. *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3, 21 (1984), *Pueblo v. Feliciano Rodríguez* 150 DPR 443, 447 (2000). Esto no es igual a que deba quedar destruida toda duda posible, ni que la culpabilidad de quien es acusado tenga que establecerse con certeza matemática, **sino que debe ser evidencia que produzca certeza que convenza, dirija la inteligencia y satisfaga la razón.**

Es por esto que:

[n]o debe ser pues, una duda especulativa o imaginaria. La duda que justifica la absolución no sólo debe ser razonable, sino que debe surgir de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3, 21-22 (1984), *Pueblo v. Feliciano* 150 DPR 443, 447 (2000).

Es menester resaltar que cualquier evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es suficiente para probar cualquier hecho. Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. Por lo que bastaría con un solo testigo que el juzgador haya creído para que quede probado cualquier hecho. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15 (1995). Además, aun cuando un testimonio no sea “perfecto”, de ser creído, es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio. *Íd.* Las determinaciones del jurado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que estas merecen gran deferencia en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1995); *Pueblo v. Acevedo Estrada* 150 DPR 84, 98-99 (2000). En ausencia de tales circunstancias, la jurisprudencia impide la intervención en apelación. *Íd.* El Tribunal Supremo justifica esta norma de la siguiente manera:

Ello es así puesto que [e]l Jurado es el más indicado para otorgar credibilidad y dirimir conflictos de prueba. Son éstos quienes normalmente están en mejor

condición de aquilatar la prueba, pues gozan de la oportunidad de ver y escuchar directamente a los testigos'. (Citas omitidas). *Íd.*

Ello, no obstante, no quiere decir que estos no se equivoquen, sino que solo se dejará a un lado la percepción de la prueba del foro sentenciador en un fallo condenatorio cuando de una evaluación de dicha prueba surjan en la mente del foro revisor “serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado”. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 551 (1974); *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 100 DPR 46 (1971).

G. El delito de Asesinato en primer grado y el Asesinato Atenuado

El Código Penal del 2012 en su Artículo 92, 33 LPRA sec. 5141, aplicable a los hechos del presenta caso y previo a la enmienda de la Ley 246-2014,¹³ define asesinato como el “dar muerte a un ser humano con intención de causársela”. A su vez, el Artículo 93 en su inciso (a), 33 LPRA Sec. 5142 inciso (a), dispone que constituye asesinato en primer grado toda muerte perpetrada por medio de veneno, acecho o tortura, **o con premeditación.**

Según surge de lo antes citado, que el delito de asesinato, requiere intención. El Artículo 22 del Código Penal de 2012, *supra*, sec. 5035, establece que el delito se considera cometido con intención: (a) cuando el resultado ha sido previsto o querido por la persona como consecuencia de su acción u omisión; o (b) el hecho delictivo es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor; o (c) cuando el autor ha previsto o está consciente de que existe una alta probabilidad de que mediante su conducta se produzca el hecho delictivo. A su vez, el Artículo 21 del Código Penal de 2012, *supra*, sec. 5034, en su segundo párrafo dispone que “[l]a intención o negligencia se manifiestan por las circunstancias relacionadas con el hecho, la capacidad mental y las

¹³ Los hechos del presente caso ocurrieron el 3 de diciembre de 2014 y la Ley 246-2014 fue aprobada el 26 de diciembre de 2014 con vigencia 90 días después de su aprobación.

manifestaciones y conducta de la persona.” Una intención maliciosa y criminal se presume por la manera en que se comete un acto ilegal con el designio de perjudicar a otro. *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406 (2007).

En cuanto a la premeditación respecta, el Artículo 14 (aa) del Código Penal, *supra*, sec. 4642 (aa), establece que la premeditación es “la deliberación previa a la resolución de llevar a cabo el hecho luego de darle alguna consideración por un período de tiempo.” Cualquier período de tiempo, por corto que sea, será suficiente para que pueda tener lugar la deliberación. Nuestro más alto foro ha sostenido que ese lapso puede ser tan rápido como el pensamiento. *Pueblo v. Negrón Ayala*, *supra*; *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, (1991). La premeditación y la deliberación son actos subjetivos, por lo que no pueden ser probados con evidencia directa. Es por esto que hay que acudir a los hechos del caso para determinar si de estos se puede inferir racionalmente la deliberación y la premeditación. *Pueblo v. López Rodríguez* 101 DPR 897, 888-899 (1974). Esta evaluación de los hechos debe hacerse a la luz de “los actos y las circunstancias que rodearon la muerte; la relación entre las partes; la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado; así como de los hechos anteriores, concomitantes y posteriores al crimen.” *Pueblo v. Rosario Orangel*, 160 DPR 592, 611 (2003).

De otra parte, cuando se aprobó el Código Penal de 2012 se mantuvo la figura del arrebató de cólera y súbita pendencia como atenuante del delito de asesinato, conocido como homicidio. Artículo 95 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5144. Luego de la enmienda de la Ley 246-2014 se conoce como asesinato atenuado. Dicho articulado definía homicidio como “toda muerte intencional causada como resultado de súbita pendencia o arrebató de cólera ...”. Los elementos de este delito son: dar muerte a un ser humano, como

consecuencia de una pendencia súbita o de un arrebató de cólera, causado por una provocación adecuada de parte de la víctima. *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37, 46 (1989); *Pueblo v. Cruz Correa*, 121 DPR 270, 279 (1988). “Súbita pendencia o arrebató de cólera” se refiere a una reacción violenta, irreflexiva, pasional, repentina e inmediata, causada por una provocación adecuada, que tiene la consecuencia de que una persona prudente y razonable pierda el equilibrio y control de sí misma. “... Se trata de un acto intencional e ilegal..., pero por existir circunstancias atenuantes la calificación del delito y la pena varían en beneficio del acusado.” *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406 (2007). Es decir, no solamente la persona razonable hubiera perdido el dominio y control ante la situación, sino que el acusado tuvo que en sí haberlo perdido. *Pueblo v. Cruz Correa*, supra, 278-280 (1988).

III.

En el primer error indicó el apelante que erró el TPI al permitirle al Ministerio Público presentar prueba de carácter del acusado en relación a dos eventos previos que surgen de los testimonios de la Sra. Johemil Santana Rodríguez y del Sr. Ismael Méndez Pérez cuyo valor probatorio, señaló el apelante causó un *inmenso* daño a su defensa. Por su parte, el Ministerio Público señaló que estos eventos fueron presentados para probar intención, lo que constituye una de las excepciones de la Regla 404 (B) de Evidencia.

Conforme surge del trámite procesal, en relación a los testimonios de la Sra. Johemil Santana Rodríguez y del Sr. Ismael Méndez Pérez se celebró una vista al amparo de la Regla 109 de Evidencia, y el TPI dictó Resolución limitando el testimonio de estos conforme destacamos en el acápite I de la presente sentencia. En dicha Resolución el TPI determinó que Johemil Santana Rodríguez no podría declarar sobre el caso que radicó sobre la Ley 54 del cual

el apelante cumplió más de un año de cárcel por ser impertinente. Mencionó el TPI que esta podría testificar respecto a momentos específicos en que el acusado alegadamente amenazó de muerte con el destornillador.

En cuanto al testimonio del Sr. Ismael Méndez Pérez, el TPI consignó que la amenaza anterior contra la víctima es una excepción a la regla de exclusión de prueba de carácter (en referencia a la Regla 404 (B) de evidencia). De lo antes expuesto y del examen de la Transcripción Oral de la Prueba surge que el TPI efectuó un análisis cuidadoso de los testimonios y suprimió toda la evidencia que intentara probar la propensión del apelante a incurrir en este tipo de conducta y de que actuó de conformidad con la misma.¹⁴ El foro de instancia excluyó toda descripción de la conducta del apelante que establecía que era una persona agresiva y descartó el testimonio sobre el caso criminal anterior. También el TPI valoró los testimonios y eliminó todas las declaraciones que resultaban impertinentes y otras que, aun siendo pertinentes, las excluyó por el riesgo de causar perjuicio indebido al apelante a tenor con las Reglas 402 y 403 (a) de Evidencia. Por ende, entendemos que el TPI no abusó de su discreción, ya que realizó un análisis de los hechos narrados y tomó una decisión fundamentada.

Durante el juicio la Sra. Johemil Santana Rodríguez (testigo presencial de los hechos) testificó ante el jurado que tres o cuatro meses previos al 3 de diciembre de 2014 estaba frente a la casa de una amiga de ella (Yolanda) en el Municipio de Aguada con Víctor, que cuando llegó Brian en el carro de su mamá, se bajó del carro y con un destornillador amenazó a Víctor.¹⁵ “Le pegó el destornillador así, se lo pegó, pero Víctor se quedó bien tranquilo, no hizo nada y

¹⁴ Propensión se define como la Inclinación o tendencia a algo. *Diccionario De la Real Academia Española*, <http://dle.rae.es/>

¹⁵ Véase Transcripción estipulada de la Prueba Oral, págs. 399 a 401.

la amiga mía se metió en el medio.”¹⁶ Posteriormente, señaló que el destornillador fue colocado en el área de la barriga.¹⁷ Indicó que Brian ese día estaba bien agresivo. Continuó testificando que Brian le dijo a Víctor: “Y ahora mama bicho qué vas a hacer”.¹⁸ Indicó, además, que Víctor nunca hizo una querrela por este incidente.

Por su parte, el Sr. Ismael Méndez Pérez declaró en cuanto al evento impugnado que previo al 3 de diciembre vio a Brian discutiendo, alterado con Johemil y que invitó a Víctor a pelear.¹⁹ Testificó que Brian decía “bobo”, “cabrón”, “estúpido”, pero, muchas veces, y que Víctor no hacía nada. Indicó que Brian andaba con un palo parecido al de una escoba.²⁰ En el contrainterrogatorio el testigo señaló que los hechos ocurrieron mes y medio antes.²¹

Como indicamos anteriormente, el TPI condicionó estos testimonios basado en que el perjuicio de que lo autorizado a declarar no superaba el valor probatorio que pudieran tener para establecer los elementos de los delitos imputados. Según surge de lo antes expuestos, ambos testimonios cumplieron con la determinación que realizó el foro de instancia. Por lo tanto, lo declarado por estos no constituye prueba de carácter y sin duda alguna su valor probatorio supera cualquier perjuicio que pudiera causar, si alguno. Además, resaltamos que antes de declarar cada uno de los testigos el TPI les advirtió sobre lo que podían y no podían testificar, a tenor con lo resuelto en la vista de la Regla 109 de Evidencia.²² En consecuencia, no es posible concluir bajo ningún escenario posible que dichos eventos narrados por los testigos Johemil Santana Rodríguez e Ismael Méndez Pérez durante el juicio produjeran un *inmenso* daño a la defensa.

¹⁶ *Íd* a la pág. 400.

¹⁷ *Íd*.

¹⁸ *Íd* a la pág. 401.

¹⁹ *Íd* a las págs. 464 a 466.

²⁰ *Íd*.

²¹ *Íd* a la pág. 477.

²² *Íd* a las págs. 390, 425, y 445-446, respectivamente.

En el segundo error el apelante señaló que el TPI erró al permitirle a la Fiscal referirse en el informe de rectificación a prueba de carácter objetada y no amonestar o dar instrucción al respecto al jurado, lo que a su vez causó daño a la presunción de inocencia y a un juicio justo e imparcial.

Explicamos previamente que la situación referente a los informes finales brindados al jurado fue objeto de múltiples mociones y resoluciones interlocutorias emitidas por este foro tanto al Procurador General, como a la SAL y al TPI debido a que estos no fueron grabados en el foro de instancia. Por ello, luego de analizadas todas las alternativas, le ordenamos al TPI procediera a celebrar una vista evidenciaria a los efectos de reconstruir los referidos informes finales. Luego de celebrada la vista el TPI dictó una Resolución el 19 de diciembre de 2016.

En el presente recurso de apelación señaló el apelante que en su informe de rectificación la Fiscal hizo referencias estereotipadas *sobre un alegado patrón de conducta general de amenazas por parte del acusado, que habrían sido declaradas inadmisibles luego de que el Foro Primario determinara que dichas imputaciones carecían de especificidad y pretendían ser utilizadas para probar que el acusado actuó de cierta manera en una ocasión específica.*²³ Por ello, aduce que se violentó su derecho a ser enjuiciado frente a un jurado justo e imparcial. Indicó, además, el apelante que el TPI no amonestó a la Fiscal frente al jurado, ni tampoco impartió instrucciones a los juzgadores sobre que debían descartar las expresiones escuchadas. Sin embargo, admitió que el TPI declaró *Con Lugar* la objeción presentada e instruyó al Ministerio Público que no podía hacer referencia a dicha prueba.²⁴

²³ Véase Recurso de Apelación, pág. 27.

²⁴ Véase Recurso de Apelación, pág. 28.

Por su parte, el Ministerio Público en esencia argumentó que el apelante no solicitó una instrucción específica en cuanto a dicho incidente. También mencionó que, aun si este foro determinara que se cometió el error, ello constituye un error no perjudicial que no justifica la concesión de un nuevo juicio; es decir, se trataría de un *harmless error*.

Comencemos indicando que si bien es cierto que el informe de rectificación no fue grabado, de los escritos y de la *Resolución* dictada por el TPI podemos colegir que la Fiscal Méndez, en el informe de rectificación, manifestó ciertas expresiones sobre la conducta general del apelante (un patrón generalizado de amenazas) las cuales habían sido declaradas previamente inadmisibles por el TPI.²⁵ Es por ello que la defensa, ante estas manifestaciones, inmediatamente objetó las mismas y el TPI de forma seguida declaró *Ha Lugar* la objeción e instruyó a la Fiscal a que no podía hacer referencia a dicha prueba. No obstante, el Juez nos indicó en la Resolución del 19 de diciembre de 2016 que no brindó instrucción al jurado al respecto. Ni la representación legal del apelante solicitó la misma, a pesar de la amplia discusión realizada en cuanto a las instrucciones especiales. Recordemos que no es suficiente el mero hecho que se haya cometido un error en las instrucciones al jurado para entender que ello conlleva la revocación de la sentencia contra el acusado. Como ya indicamos, es indispensable el elemento de que el tribunal considere que, de no haberse cometido el error, el veredicto hubiera sido distinto.

De la Transcripción Estipulada de la Prueba Oral surge que la Fiscal comenzó el informe de rectificación a las 10:28:50 am del 8 de junio de 2015 y a las 10:37:50 am la defensa presentó la objeción la cual, como ya señalamos, fue declarada Con Lugar.²⁶ Entonces

²⁵ Véanse Resolución del 19 de diciembre de 2016 y la pág. 7 de la presente Sentencia.

²⁶ Véase Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 568.

la Fiscal continuó con el informe a las 10:38:08 am. y a las 10:46 am el tribunal recesó. Al analizar los minutos transcurridos, vemos que la Fiscal en su turno inicial del informe de rectificación habló por nueve (9) minutos, lo cual nos permite inferir que con toda probabilidad fueron las últimas expresiones las que provocaron la oportuna objeción, ya que de haber ocurrido al inicio del informe con toda probabilidad la defensa hubiese presentado la objeción. Por lo tanto, las expresiones realizadas por la Fiscal fueron durante un periodo tan corto de tiempo que consideramos que las mismas no produjeron el daño que alega el apelante. Además, al examinar la transcripción de la prueba surge que el Magistrado instruyó al jurado **previo al comienzo de ambos informes** en cuanto a que **estos no hacen prueba**. El Magistrado expresó y citamos: "... damas y caballeros del jurado que los informes tanto del fiscal como de la defensa [n]o hacen prueba, es simplemente la forma y manera que ellos entienden que, que desfiló la prueba, eh, en este caso."²⁷ Incluso igual advertencia realizó en el turno de rectificación de la Fiscal: "Eh, eh, le recuerdo que la, la rectificación de la señora Fiscal no hace prueba, es la forma y manera que ellas entienden que, que se debe evaluar la prueba."²⁸ En conclusión, al examinar exhaustivamente todas las circunstancias tales como: la forma que se continuaron los procedimientos, los sucesos coetáneos a la situación provocada por la Fiscal, el periodo de tiempo transcurrido entre las expresiones de la Fiscal Méndez y la objeción de la defensa, unido a la advertencia realizada a la Fiscal nos mueve a concluir que el resultado no pudo ser distinto de haberse brindado la instrucción.

Por último, es sumamente importante destacar que previo al proceso de deliberación, el Juez brindó al jurado, entre otras, las instrucciones relacionadas a las *Manifestaciones, Comentarios y*

²⁷ *Íd* a las págs. 567 y 568.

²⁸ *Íd* a la pág. 568.

Argumentos de Las Partes y del Juez o de la Jueza Durante el Juicio conforme dispone el *Manual de Instrucciones al Jurado* del Proyecto de septiembre de 2008, Sec. 1.5.²⁹ Claramente dicha instrucción señala que las manifestaciones, comentarios y argumentos del Ministerio Fiscal no serán evidencia o prueba. Esto nos mueve a realizar una deducción razonable que el o los miembros del jurado que hubiesen podido ser influenciados por el insumo de las referidas expresiones de la Fiscal, casi de inmediato recibieron las instrucciones dirigidas a aclarar cualquier duda mental o legal sobre cómo debían tomar en consideración la expresión realizada por la Fiscal. Lo anterior nos lleva a concluir que el TPI, mediante las instrucciones brindadas al jurado, cubrió sustancialmente lo peticionado por el apelante. Nótese, además, que una vez finalizada las instrucciones al jurado el Juez realizó la siguiente pregunta: ... *¿si hasta el momento las instrucciones, están de acuerdo con las instrucciones que ha dado el Tribunal?*³⁰ Las contestaciones fueron como sigue:

Defensa: Si así, de parte de la defensa, de la Defensa, así lo certificamos Vuestro Honor.

Fiscal Falak: Lo mismo de parte del Ministerio Público, Honorable.

Fiscal Méndez: Eso es así Juez.

Por todo lo anterior, aun considerando que fue una actuación impropia de la Fiscal Méndez, que merece nuestra más enérgica censura, concluimos que el segundo error no se cometió. Tanto las instrucciones impartidas como la advertencia dada por el Juez a la Fiscal subsanaron cualquier error o efecto perjudicial al apelante.

El apelante nos plantea como el tercer error el hecho de que el Juez permitió al jurado la presentación de 14 fotos de la autopsia del occiso. Plantea que la presentación de dichas fotografías tuvo un efecto inflamatorio en la mente de los miembros del jurado, se violó

²⁹ *Íd* a la pág. 570.

³⁰ *Íd* a la pág. 577.

el derecho a tener un juicio justo e imparcial y amerita la concesión de un nuevo juicio. No le asiste la razón. Veamos.

El Ministerio Público solicitó la presentación de las fotos de la autopsia a los componentes del jurado, mediante el uso de un proyector, por lo que la defensa objetó bajo el argumento de que tendrían un efecto inflamatorio innecesario en el jurado. En especial, hizo alusión a las fotos de la parte de la cabeza y a otra que presentaba un instrumento cruzando a su entender la cabeza. Argumentó que con el testimonio del Patólogo y el informe preparado por este era suficiente para establecer la causa de la muerte. Ante esta controversia, el TPI celebró una vista al amparo de la Regla 109 de Evidencia y previo a que declarara el Dr. Francisco Javier Dávila Toro, Patólogo Forense I del Instituto de Ciencias Forenses, quien fue el que realizó la autopsia.³¹ En la vista la Fiscal presentó unas 14 fotos de un escogido de 45 tomadas en dicho procedimiento.³² Una vez vistas y analizadas las mismas, el TPI expresó lo siguiente:

“... el Tribunal ha examinado las fotos, la realidad es que entendemos que todas son pertinentes, eh, van, van específicamente a lo que va a, entendemos a lo que va a declarar el señor Patólogo, eh, de las heridas, del cadáver, la forma y manera, como eh, en este sentido ninguna es repetitiva, eh el valor probatorio a nuestro entender es mucho mayor, y el valor ilustrativo que el perjuicio o la... el perjuicio que pueda causar en este caso. ... las catorce fotos, se van a permitir, eh, una vez la fiscal autentique las mismas.”³³

Entendemos que no erró el TPI al permitir la presentación de dichas fotos. Luego de examinar con detenimiento la Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, en especial lo sucedido en la vista de la Regla 109, y el testimonio del doctor Dávila Toro, Patólogo Forense, no encontramos motivo alguno para concluir que las fotos presentadas afectaran adversamente la apreciación realizada por el

³¹ *Íd* a las págs. 522-526.

³² *Íd* a la pág. 525. Las fotos admitidas fueron identificadas con la siguiente numeración; 4001, 4002, 4003, 4004, 4008, 4013, 4014, 4015, 4016, 4021, 4022, 4027, 4031, y 4036. El disco (CD) que contenía las fotos fue admitido como Exhibit 3 del Ministerio Público. Véase Transcripción Estipulada de la prueba, pág. 533.

³³ Véase Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 526.

jurado. Del testimonio de este surge que las fotos fueron tomadas por el ayudante de autopsia bajo su supervisión durante el procedimiento.³⁴ Además, el doctor Dávila Toro aclaró que en caso de heridas de arma blanca se trabaja con un protocolo específico porque se entiende que debió haber algún tipo de contacto físico cercano entre la víctima y el atacante.³⁵ Por ello, expresó que se toman fotografías para documentar tanto positivos como negativos pertinentes.³⁶ Indicó que en este caso el negativo pertinente (algo que no está) es que en la cara ni en las manos presentan evidencia de trauma que sugiera que haya habido algún tipo de intercambio físico entre la víctima y el atacante.³⁷ Con respecto a las fotografías de la cabeza, el Patólogo Forense explicó que cuando hay un contacto directo entre la víctima y el atacante usualmente se recibe algún tipo de trauma primariamente en esta área.³⁸ Se mira las partes de la cara como la nariz, la boca y los ojos que es donde usualmente vamos a notar evidencia de trauma, si hubo intercambio de golpes entre dos personas.³⁹ De las fotos no surgió que en el cráneo se haya recibido un trauma en esa superficie.⁴⁰

Sobre la foto que la defensa objetó relativa al corazón con un objeto traspasando parte del mismo, el doctor Dávila Toro explicó que la misma evidencia la trayectoria de la herida del arma blanca en dos dimensiones (ventrículo izquierdo superficie más inferior y la cavidad izquierda del corazón).⁴¹ Es importante señalar que en los dos turnos de preguntas la defensa no efectuó preguntas directas sobre las fotografías.

Por lo anterior, coincidimos con el TPI cuando expresó que las fotografías eran pertinentes con respecto al testimonio del Patólogo

³⁴ *Íd* a la pág. 532.

³⁵ *Íd* a la pág. 539.

³⁶ *Íd.*

³⁷ *Íd* a las págs. 539-540.

³⁸ *Íd* a la pág. 540.

³⁹ *Íd* a la pág. 541.

⁴⁰ *Íd* a la pág. 546.

⁴¹ *Íd* a la pág. 547.

Forense sobre la forma y manera de la herida de arma blanca en el cadáver. En este sentido, entendemos que las mismas resultaban de mucha ayuda al jurado, como evidencia ilustrativa, para la mejor comprensión del testimonio del patólogo. También para corroborar el testimonio de la Sra. Johemil Santana quien declaró que el apelante propinó a la víctima una herida con un objeto punzante (que pudiera ser un destornillador) en el costado izquierdo y que entre ellos no hubo intercambio de golpes. Recalcamos que el mero hecho de que una fotografía pueda impresionar desfavorablemente al jurado no justifica su exclusión. Además, si al ponderar el valor probatorio de las fotografías y el efecto adverso que podría tener en el jurado, se determina que la evidencia tiene el propósito legítimo de ilustrar hechos esenciales sobre los cuales han declarado los testigos, demostrar lesiones sufridas o corroborar el testimonio de algún testigo, las mismas deberán admitirse. En conclusión, el tercer error no se cometió.

Como cuarto señalamiento de error, el apelante indicó que el juzgador erró al declararlo culpable con prueba insuficiente en derecho la cual no estableció culpabilidad más allá de duda razonable.

El apelante indicó en su recurso que de la prueba desfilada surge que se dio un altercado súbito entre él y la víctima.⁴² Indicó que el Ministerio Público no pasó prueba que él tuviese la intención de matar al señor Torres. Por su parte, el Ministerio Público expuso que se probaron los elementos del asesinato en primer grado y de la portación y uso de un arma blanca y su conexión con el acusado.⁴³

⁴² Véase Recurso de Apelación, pág. 33.

⁴³ La Ley de Armas del 2000 dispone en su Artículo 5.05, 25 LPRA sec. 458d, como delito grave el que una persona sin motivo justificado usare contra otra o le sacare, mostrase o usare en la comisión de un delito o su tentativa, [...]punzón, o cualquier instrumento similar que se considere como arma blanca, [...]. Igualmente, la Ley de Armas define lo que se considera como arma blanca al establecer que esta significa un objeto punzante, cortante o contundente que pueda ser utilizado como instrumento de agresión, **capaz de infligir grave daño corporal**. Véase, Artículo 1.02 de la Ley de Armas, 25 LPRA 455 (d).

En primer lugar, y como ya indicamos, los elementos del delito de homicidio, hoy asesinato atenuado, son: dar muerte a un ser humano, como consecuencia de una **pendencia súbita o de un arrebató de cólera**, causado **por una provocación adecuada de parte de la víctima**. De la prueba presentada no surge que el apelante haya dado muerte a Víctor, como consecuencia de una pendencia súbita o de un arrebató de cólera, provocada por este. Por el contrario, del testimonio de la señora Santana Rodríguez, así como del testimonio del señor Méndez Pérez surge que el apelante fue el que profirió palabras soeces a la víctima al decirle, en repetidas ocasiones, “mama bicho” y lo invitaba a pelear.⁴⁴ Además, el doctor Dávila Toro, Patólogo Forense, testificó que de la autopsia no surgía que hubo algún intercambio físico entre el apelante y la víctima. Esto confirma lo declarado por la señora Santana Rodríguez cuando indicó que el apelante hirió mortalmente a la víctima cuando solo se acercó sin intentar agredir al apelante.⁴⁵ Mencionó también que la víctima no tenía heridas de defensa en las manos o en los antebrazos indicativo que no intentó defenderse ni agarrar el arma.⁴⁶ Debemos enfatizar que la víctima no estaba armado al momento de los hechos y cuando se acercó al apelante no expresó palabras soeces o provocativas contra el acusado.⁴⁷

De otra parte, aun cuando determináramos que hubo una provocación de parte de la víctima, esta no fue lo suficiente ya que expresiones como “estoy cansado, vete, vete” y “ya me cansé vamos a pelear”⁴⁸ no son de tal magnitud que pueda razonablemente llevar a una persona a darle muerte a otra. Asimismo, no podemos avalar la alegación del apelante de que Víctor Torres Morales por el mero movimiento de acercarse a este surgió la súbita pendencia en este

⁴⁴ Véase Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, págs. 396 y 460.

⁴⁵ *Íd* a la pág. 412.

⁴⁶ *Íd* a las págs. 541-542.

⁴⁷ *Íd* a las págs. 395-396 y 459-461.

⁴⁸ *Íd* a las págs. 460 y 462.

último. Sobre este particular, la señora Santana Rodríguez declaró que la víctima solo se acercó al apelante y entonces este último lo hirió con el destornillador.⁴⁹ Reiteramos que cualquier evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es suficiente para probar cualquier hecho.

En cuanto al delito de asesinato en primer grado la jurisprudencia ha sido consistente al señalar que el periodo para formar la intención puede ser tan rápido como el pensamiento humano, y que tanto el elemento de deliberación como la malicia premeditada pueden formarse en el momento del ataque, no es necesario que pase un lapso de tiempo específico para poder determinar que se dieron dichos elementos. De la prueba presentada, específicamente del testimonio de la señora Santana Rodríguez, surge que el día de los hechos el apelante viajaba en el automóvil de su madre cuando vio a la señora Santana Rodríguez, a Víctor y a los dos hijos que viajaban en dirección contraria para su residencia. Al verlos, el apelante viró y no pasaron más de 10 minutos cuando este llegó a la casa de la señora Santana Rodríguez, se estacionó y se bajó del vehículo.⁵⁰ Al bajarse del vehículo comenzó a discutir con Johemil Santana Rodríguez mientras Víctor permaneció dentro del vehículo. Posteriormente, el apelante fue el que profirió palabras soeces a la víctima al decirle, en repetidas ocasiones, “mama bicho” y lo invitaba a pelear. Lo que Víctor le expresa “estoy cansado, vete, vete”, “ya me cansé vamos a pelear” y se acerca al apelante el cual lo hiere mortalmente con el destornillador que sacó del pantalón.⁵¹ Esto último de por sí, nos hace concluir que el apelante tenía el propósito y la intención de realizar un acto con el destornillador, ya que lo cargaba en el pantalón y no en el automóvil.

⁴⁹ *Íd* a las págs. 395-396.

⁵⁰ *Íd* a las págs. 393 y 419-420.

⁵¹ *Íd* a la pág. 396.

Además, el testigo Ismael Méndez Perez, quien es vecino cercano de Johemil, testificó que el día de los hechos estando semidormido en el sofá de su casa escuchó a Brian discutiendo y desde la ventana del baño de su casa lo vio “alterado”, “manoteando” y llamando a Johemil. Indicó el testigo que el altercado era entre Brian y Johemil. Señaló además que el carro del acusado estaba frente al poste y de frente hacia su casa. De su testimonio surge que Víctor, se encontraba aun el carro de Johemil, en el asiento del pasajero, cuando sale y se coloca en la parte de atrás del baúl. Luego camina hacia el frente del bonete, pone las manos encima del bonete y le dice a Brian “ya estoy cansado vete, vete” y Brian le dijo “cabrón no quisiste pelear conmigo”, “bobo”. Después Brian le dice ya me cansé vamos a pelear y Víctor camina hacia Brian.⁵² Relata el testigo que se baja del inodoro donde estaba parado mirando por la ventana y sale a despertar a su esposa y le dice “van a pelear” y cuando sale al balcón de su casa ve a Víctor agarrándose las costillas, regresa al carro, pone la mano en la puerta y se sentó.⁵³

Por otra parte, de los testimonios del Agente Marilyn Cortés Martínez y del Agente Harry Muñiz Cordero surge que en el área donde el apelante hirió a Víctor había claridad porque el poste de energía eléctrica estaba funcionando esa noche.⁵⁴ Así mismo el Agente Ruiz Cordero testificó que de la casa de Ismael había visibilidad directa al poste, ya que la misma se encuentra ubicada cerca del poste.⁵⁵

Los testimonios de los testigos presenciales de los hechos, en especial el testimonio de Johemil Santana, fueron corroborados por el doctor Dávila Toro, quien realizó y practicó la autopsia en el caso

⁵² *Íd* a las págs. 454-462.

⁵³ *Íd* a la pág. 462.

⁵⁴ *Íd* a la pág. 270 y a las págs. 497-498.

⁵⁵ *Íd* a la pág. 456. Véase además, Exhibit 1-D Estipulado.

de autos.⁵⁶ Este declaró que Víctor Torres Morales recibió una herida punzante profunda por un arma blanca cuya entrada al cuerpo era irregular lo que implicaba que el objeto utilizado para hacerla era compatible con un destornillador.⁵⁷ Así también, el Patólogo expresó que la herida punzante fue en el lado izquierdo del tórax la cual perforó los músculos que están entre las costillas, entró a la cavidad torácica y la atravesó por el pulmón izquierdo y luego penetró el corazón a través del ventrículo izquierdo.⁵⁸ Indicó que con esa *puñalada* del destornillador la víctima tenía muy pocas posibilidades de sobrevivir y al perforar el corazón la persona podría morir en varios minutos.⁵⁹ Por ello, concluyó que la causa de la muerte fue una herida de arma blanca.⁶⁰

No existe duda alguna de que fue un hecho probado e incontrovertido por la prueba testifical desfilada que el apelante llegó al lugar de los hechos en actitud provocativa e incitando con la intención de herir mortalmente a la víctima con el destornillador. Como indicamos, Brian tenía el destornillador dentro del pantalón e hirió de manera sorpresiva a Víctor causándole la muerte. Nótese que de la prueba surge claramente que entre Víctor y Brian no hubo ningún altercado físico que evidencie algún contacto físico entre ambos, por lo que Víctor no tuvo la oportunidad de defenderse del ataque. Lo único que Víctor expresa fue “estoy cansado, vete, vete”, “ya me cansé vamos a pelear” y el acercase al apelante este lo hiere mortalmente con el destornillador que sacó del pantalón. Por lo tanto, de la prueba presentada surge claramente una firme convicción o certeza moral con respecto a la verdad de los hechos envueltos en las acusaciones por lo que se estableció más allá de

⁵⁶ Conforme a la Regla 702 de Evidencia, el testimonio pericial puede ser de ayuda al juzgador de hechos para poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia.

⁵⁷ *Íd* a las págs. 533-536.

⁵⁸ *Íd* a la pág. 536.

⁵⁹ *Íd* a la pág. 536.

⁶⁰ *Íd* a la pág. 537.

duda razonable los elementos del delito de asesinato en primer grado y la culpabilidad del apelante. La prueba presentada en su totalidad por el Ministerio Público y la evaluación que hiciera el jurado de esta que produjo un veredicto por amplia mayoría de 10-2 para ambos delitos imputados. Por ende, no debemos intervenir con la evaluación de la prueba realizada por el jurado, ya que no existe prueba que demuestre la presencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.

En el último señalamiento de error, el apelante indicó que se erró al rendir un veredicto por mayoría y no por unanimidad según lo resuelto en *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594 (2015), y confirmado en su totalidad por el Tribunal Supremo Federal en *Puerto Rico v. Sánchez Valle*, 579 US __, 136 S. Ct. 1863 (2016). En cuanto a este error señalamos que con posterioridad a la presentación de la apelación nuestro Tribunal Supremo resolvió *Pueblo v. Casellas Toro*, 2017 TSPR 63, en el cual rechazó la adopción propuesta en cuanto a que los veredictos de culpabilidad que emitan los jurados en las cortes territoriales de Puerto Rico tienen que ser por unanimidad. Resolvió nuestro más alto foro que el requisito de unanimidad en los veredictos condenatorios no es un derecho fundamental reconocido por el Tribunal Supremo federal y como tal, aplicable al territorio de Puerto Rico. Aclaró que *Pueblo v. Sánchez Valle et al.*, supra, no alteró las normas constitucionales relacionadas a los juicios por jurado y los veredictos que emiten los jurados en Puerto Rico. **La validez constitucional de los veredictos por mayoría de nueve o más en nuestros tribunales está firmemente establecida.** En el presente caso, la prueba presentada en su totalidad por el Ministerio Público y la evaluación que hiciera el jurado de esta produjo un veredicto por amplia mayoría de 10-2 para ambos delitos imputados, por lo que el último error no se cometió.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirman las sentencias apeladas.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones